



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Negociación de Deudas – Controversia Art. 534 del C.G.P
Exp. No. 1100140030-022-2021-00887-00

A la luz de las disposiciones de los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver de plano sobre la objeción formulada a través de apoderado por el acreedor Eduardo Quintero, al interior del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.** La señora Nidian Irene Galvis Villarraga elevó solicitud electrónica de Negociación de Deudas dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante al Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco – Bogotá, el 28 de abril del año 2021.
- 2.** Mediante Auto 0001 del 4 de mayo de 2021, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por la deudora y programó la audiencia de negociación de deudas la cual inició el 2 de junio del año que avanza y se extendió al día 22 del mismo mes año, al 7 de julio y al 5 de agosto último.
- 3.** En la audiencia del pasado 7 de julio, el acreedor Eduardo Quintero expresó que la obligación a favor del también acreedor Boris Reinaldo Morales González, a su juicio no cumple con los supuestos de insolvencia que refiere el artículo 538 del C.G.P., en cuanto al tiempo de la mora, pues dicho señor manifestó en la audiencia que recibió por parte de la deudora intereses hasta el mes de marzo del año que transcorre.

4. En aquella oportunidad la conciliadora que preside el trámite, a efectos de resolver sobre la inconformidad planteada conminó al acreedor Boris Reinaldo Morales González, para que allegara al diligenciamiento la documentación que tuviera en su poder relacionada con los pagos recibidos por parte de la insolvente por concepto de intereses respecto de la deuda a su favor.

5. En Cumplimiento a lo dispuesto, el citado acreedor aportó al trámite copia de 3 recibos de caja menor como constancia expedida a la deudora por el pago de intereses. El acreedor Eduardo Quintero también elevó un escrito en el que mantuvo su postura frente a lo que considera es un incumplimiento de los presupuestos de la insolvencia promovida por la deudora.

6. En la audiencia del 5 de agosto del año que avanza, la conciliadora puso en conocimiento de las partes la documental aportada por los acreedores, les concedió el uso de la palabra a los participantes para que se expresaran en torno a ella y posteriormente consideró lo siguiente:

“Al revisar el contenido de las solicitudes con sus anexos, y confrontarla con los supuestos y requisitos de la Negociación de Deudas, la misma cumple con las exigencias previstas en los artículos 532, y 539 del Código General del proceso, razón por la cual, la admisión del procedimiento se desarrolló en cumplimiento a los términos y protocolos enunciados por la ley 1564 de 2012, sobre la materia de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.

Al observar los recibos emitidos por el acreedor Boris Morales, a favor de la Deudora, informa que la suma es por concepto de intereses moratorios que se originaron desde el mes de diciembre del año 2020, no informa que son abonos por intereses corrientes correspondientes al mes y año de que se realizó al pago, mi interpretación de los pagos, es que dichos abonos solo corresponden al mes de diciembre del año 2020, que se ejecutaron en el transcurso de los meses de enero, febrero y marzo del año 2021.

En ese orden de ideas, los noventa días se contabilizarían desde enero del año 2021, y hasta la fecha de radicación de la solicitud, razón por la cual, los acreedores relacionados en la solicitud,

cumplen con el supuesto de ser dos acreedores donde el nivel de mora supera los 90 días”.

7. Inconforme con la postura de la moderadora, el acreedor Eduardo Quintero solicitó que la pugna suscitada en torno a la obligación de su par Boris Reinaldo Morales González, se tramitara como una controversia a voces del artículo 534 del C.G.P., por lo que se siguió el trámite dispuesto en el artículo 552 ibídem y las diligencias fueron remitidas a este estrado judicial para resolver de plano la objeción planteada.

CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

Desde luego, ello impone, en línea de principio, que la solicitud del trámite de negociación de deudas reúna, en estrictez, los requisitos formales previstos por el Legislador, con ello se busca total legalidad y transferencia desde el inicio del trámite, fundadas en el principio de la buena fe que debe permitir toda clase de actuaciones y desde luego, velar por las garantías *ius fundamentales* al debido proceso, igualdad, entre otros, de todos los participantes.

2. En torno a lo anterior, el artículo 538 del Código General del Proceso señala:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.” (Negrilla intencional del Juzgado).

3. En el caso que nos ocupa, en la solicitud de negociación de deudas promovida por la señora Nidian Irene Galvis Villarraga, ésta inicio por manifestar lo siguiente:

“...declaro que soy una persona natural no comerciante, la cual, actualmente me encuentro en cesación de pagos con más de (2) acreedores por más de noventa (90) días y que el valor porcentual de dichas obligaciones en mora corresponde a más del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a cargo mío, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el Artículo 538 del Código General del Proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

De manera expresa manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que suministro y adjunto en esta solicitud es verdadera. No he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago”.

A la par, respecto de sus acreedores, hizo la siguiente relación:

ACREEDOR No. 01	
NOMBRE:	EDUARDO QUINTERO JIMENEZ.
C.C/NIT	C.C.:19.316.776
NATURALEZA DEL CRÉDITO	TERCERA CLASE
CAPITAL	\$160'000.000
INTERESES	Los desconozco
CLASIFICACIÓN DEL CRÉDITO	Crédito hipotecario.

NÚMERO DE DÍAS EN MORA	Más de 90 días
OBSERVACIONES	
El Señor EDUARDO QUINTERO JIMENEZ, actualmente tiene un proceso ejecutivo hipotecario en contra de la deudora, en el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.	
ACREEDOR No. 02	
NOMBRE:	BORIS REINALDO MORALES GONZALEZ
C.C/NIT	C.C. 2.977.376
NATURALEZA DEL CRÉDITO	CREDITO DE QUINTA CLASE
CAPITAL	\$8.000.000

INTERESES	Desconozco
CLASIFICACIÓN DEL CRÉDITO	Crédito Quirografario- letra
NÚMERO DE DÍAS EN MORA	Más de 90 días.

OBSERVACIONES	
Ninguna.	

4. En la documental que integra el trámite de negociación de deudas no obra copia de la letra de cambio que respalda la obligación a favor del acreedor Boris Reinaldo Morales González, sin embargo, de su intervención en la audiencia del 7 de julio de 2021, se tiene que éste señaló a la conciliadora lo siguiente (aparte en negrilla y subrayado por el Juzgado):

*“En mi roll de conciliadora comencé a ilustrar el comentario realizado por el Acreedor Boris Morales, realizando preguntas tales como, si recuerda la fecha de creación de la obligación; si tiene algún documento que soporta la deuda a su favor; si se pactaron el pago de intereses, y en qué porcentaje; y fecha de vencimiento de la misma. **El responde con datos imprecisos, pues no tiene los documentos a la mano por encontrarse con problemas de salud (fiebre), solo insiste que la obligación debió haberse pagado en el mes de diciembre del año 2020, informa que el valor de las obligaciones es de ocho millones, y que hasta el mes de abril del año 2021 recibió abonos por concepto de intereses, el porcentaje de interés pactado fue del 1%”.***
(Negrilla del Juzgado).

Para respaldar su dicho, el acreedor aportó al plenario los siguientes medios de prueba:

Recibo de Caja Menor			
No.			
Ciudad	Bogotá Dc	Día	05 07 2021
Cancelado a	Boris Reinaldo Morales	\$	80.000 =
Por Concepto de:	Pago de Intereses moratorios de la deuda de \$8'000.000=, los cuales se originaron desde Dic-2020		
Valor en letras	Ochenta mil pesos Hct		
Código	FIRMA DE RECIBIDO:		
Aprobado por	Nidia Iere		
	C.C. NIT. No. 2977376		

Recibo de Caja Menor			
No.			
Ciudad	Bogotá Dc	Día	05 02 2021
Cancelado a	Boris Reinaldo Morales	\$	80.000
Por Concepto de:	Pago de Intereses moratorios de la deuda de \$8'000.000=, los cuales se originaron desde Dic-2020		
Valor en letras	Ochenta mil pesos Hct		
Código	FIRMA DE RECIBIDO:		
Aprobado por	Nidia Iere		
	C.C. NIT. No. 2977376		

Recibo de Caja Menor			
No.			
Ciudad	Bogotá Dc	Día	05 03 2021
Cancelado a	Boris Reinaldo Morales	\$	80.000 =
Por Concepto de:	Pago de Intereses moratorios de la deuda de \$8'000.000=, los cuales se originaron desde Dic-2020		
Valor en letras	Ochenta mil pesos Hct		
Código	FIRMA DE RECIBIDO:		
Aprobado por	Nidia Iere		
	C.C. NIT. No. 2977376		

5. A juicio del objetante y acreedor Eduardo Quintero, lo expresado por su par Boris Reinaldo Morales Quintero, entorno a haber sido beneficiario del pago de intereses moratorios por parte de la deudora hasta el mes de marzo de 2021, genera que se vulnere uno de los supuestos de la insolvencia, el cual prevé que para acogerse a dicho trámite el deudor debe haber incumplido el pago de sus obligaciones por más de 90 días, y dado que la solicitud de la aceptación al procedimiento se elevó el 28 de abril del año 2021, es claro que no se respetó dicho lapso antes de acudir al trámite que nos ocupa, por ende, solicita dar por terminada la solicitud y disponer el archivo de la misma.

6. Pues bien, al analizar el trámite junto con las pruebas adosadas al mismo, el Despacho desde ya acoge la postura de la conciliadora a cargo del procedimiento de Negociación de Deudas de la deudora Nidian Irene Galvis Villarraga.

Lo anterior en la medida que es claro para el Despacho que la obligación de la señora Galvis Villarraga para con Boris Reinaldo Morales Quintero venció el mes de diciembre del año 2020, tal y como lo refirió dicho acreedor quien también fue enfático en precisar que a la fecha no ha recibido el capital de la deuda la cual asciende a la suma de \$8.000.000 pesos.

Luego si la obligación venció en diciembre de 2020 y la solicitud de negociación de deudas fue elevada por la deudora el 28 de abril del año 2021, es claro que entre dicho lapso transcurrieron más de 90 días en los que la morosa no honró su compromiso de pago.

Ahora bien, es cierto y así lo reconoció tanto la deudora como su acreedor, que se generaron 3 desembolsos por concepto de intereses de mora respecto de la obligación anotada, cada uno de ellos por valor de \$80.000 pesos para los días 5 de enero, 5 de febrero y 5 de marzo de 2021, no obstante, en los soportes de dichos pagos, se dejó plasmado que los mismos obedecían a réditos originados por el no pago oportuno de la deuda en el mes de diciembre de 2020, de aquí que, dicha satisfacción de intereses moratorios por parte de la deudora para con su

prestamista, no desvirtúa el hecho de que no le canceló en tiempo la obligación, y más importante aún, no tiene la capacidad de restar valor al hecho de que entre el vencimiento de la obligación y la interposición de la solicitud de negociación de dudas, no se satisfizo la misma, por consiguiente, se cumple con el postulado de la mora a que hace alusión el canon 538 del C.G.P.

En punto a lo anterior, es importante destacar que, de ninguna manera le asiste razón al objetante, al indicar que al *“...reconocer intereses “de plazo”, las partes tácitamente prorrogaron la fecha de vencimiento”* de la obligación, por cuanto ello va en contravía de las normas que rigen la materia. En primer lugar, una cosa es la exigibilidad de la obligación la cual es dada por la data fijada por las partes para el efecto, y la otra es el acuerdo entre las partes frente al cobro de intereses. Así las cosas, el hecho de que un deudor reconozca intereses a su acreedor no lleva implícita la prórroga del vencimiento de la deuda, si no el hecho de reconocer la rentabilidad del dinero prestado.

Aunado a lo anterior, el inconforme está vedado para referirse a *“intereses de plazo”*, cuando del material probatorio adosado al plenario se extrae claramente que el dinero pagado obedeció a interés de tipo moratorio por el no pago de la deuda en tiempo.

En conclusión, la objeción propuesta está llamada a fracasar, por lo que se declarará infundada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

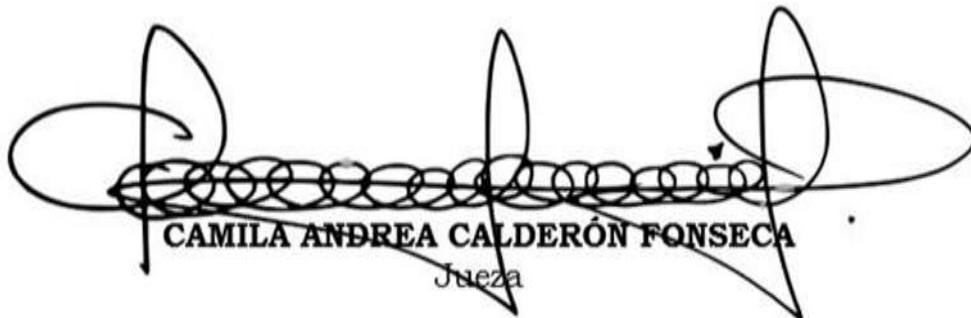
PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la objeción formulada por conducto de apoderado por el acreedor Eduardo Quintero, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, se tiene que la admisión del procedimiento de Negociación de Deudas de la deudora Nidian Irene Galvis Villarraga, se desarrolló en cumplimiento a los términos dispuestos por la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte final del inciso 1°, del artículo 552 del Código General del Proceso.

CUARTO:- En firme esta determinación por Secretaría remítase de inmediato el diligenciamiento al Centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco – Bogotá, para que se continúe con el trámite de rigor. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

Notifíquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 150 fijado hoy 20/10/2021 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

DLGM

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7997cfde63b6c3a785b6a8f0532bc824faf5f3d08d7dfe7e04ceb08c961d2154**

Documento generado en 19/10/2021 07:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>